

# El litigio climático ante la responsabilidad intergeneracional

## Climate litigation in the face of intergenerational responsibility

Marcos de Armenteras Cabot  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
Universitat Rovira i Virgili

Fecha de recepción 31/12/2020 | De aceptación: 11/05/2021 | De publicación: 24/06/2021

### RESUMEN.

El carácter intergeneracional del litigio climático plantea un interés sobre la protección jurídica de las generaciones futuras. La preocupación intergeneracional no es novedosa en el Derecho, sin embargo, debido al ascendente número de litigios climáticos presentados por jóvenes en nombre propio y en el de las generaciones futuras para demandar mayor ambición climática han incorporado nuevas formas de observar este fenómeno. En esta contribución se lleva a cabo un estudio sobre sus implicaciones, la relevancia que puede tener el reconocimiento en normas internacionales e internas de los vínculos intergeneracionales, y cómo, a través del litigio climático, es posible vislumbrar nuevas formas de incorporar los vínculos intergeneracionales en la toma de decisiones. En este análisis se estudiarán dos sentencias recientes que pueden iluminar este proceso: (1) Generaciones Futuras c. Ministerio del Ambiente (Colombia) y (2) Neubauer y otros c. Alemania (Alemania).

### PALABRAS CLAVE.

Litigio climático, justicia intergeneracional, generaciones futuras, cambio climático, Neubauer y otros c. Alemania, Generaciones Futuras c. Ministerio del Ambiente (Colombia).

### ABSTRACT.

The intergenerational nature of climate litigation raises an interest in the legal protection of future generations. Intergenerational concern is not new in legal studies; however, due to the increasing number of climate litigation cases brought by young people on their own behalf and on behalf of future generations to demand greater climate ambition, new ways of looking at this phenomenon have emerged. This contribution explores its implications; the relevance of the recognition of intergenerational links in international and national law, and how, through climate litigation, new ways of incorporating these linkages into decision-making may be envisioned. Additionally, two recent judgments that may bring some light to this study are analysed: (1) Future Generations v. Ministry of Environment (Colombia) and (2) Neubauer et al. v. Germany (Germany).

### KEY WORDS.

Climate litigation, intergenerational justice, future generations, climate change, Neubauer, *et al.* v. Germany, Future Generations v. Ministry of the Environment (Colombia).

**Sumario:** 1. Introducción. 2. El vínculo intergeneracional en el Derecho. 3. El vínculo intergeneracional en el litigio climático. 4. Comentario sobre dos casos destacados: Salamanca y otros c. Ministerio del Ambiente y otros (Colombia, 2018) y Neubauer y otros c. Alemania (Alemania, 2021). 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

## 1. Introducción

La emergencia climática plantea un reto intergeneracional de primer orden<sup>1</sup>. La acumulación de gases de efecto invernadero de origen antropogénico provoca un aumento de la temperatura media global que pone en riesgo la estabilidad del sistema climático. Esta inestabilidad podría provocar daños irreversibles en los ecosistemas de la tierra, con consecuencias ecológicas y sociales que suponen una amenaza para aquellos que vivirán en el futuro a medio y largo plazo. Es preciso llevar a cabo una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para que el aumento de la temperatura global media no sea superior a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales o, como máximo, a 2°C<sup>2</sup>. Así, para lograr evitar que la temperatura global media supere un umbral de riesgo a final de siglo, las políticas de mitigación deben ser inmediatas y ambiciosas, ya que la inacción impondrá a los segmentos más jóvenes de la generación presente y, sobre todo, a las generaciones futuras las cargas derivadas del cambio climático, incluyendo la imposibilidad de satisfacer necesidades básicas<sup>3</sup>. La inacción trasladaría la carga de los daños ecológicos y sociales del cambio climático a aquellos que habitarán la tierra en el futuro, que no sólo sufrirán los daños ecológicos, sino que también deberán llevar a cabo de forma desordenada el proceso de reducción de emisiones y la adaptación a un contexto de escasez. La inacción presente reduce paulatinamente el margen para llevar a cabo una transición ordenada y justa a un sistema económico y social que no dependa exclusivamente de la exacerbada quema de combustibles fósiles.

---

<sup>1</sup> Vid. CANEY, S., “Climate Change and the Future: Discounting for Time, Wealth and Risk”, *Journal of Social Philosophy*, v.40 n.2, 2009, pp. 163-186; PAGE, E. A., *Climate Change, Justice and Future Generations*, Cheltenham, Edward Elgar, 2006.

<sup>2</sup> Vid. MASSON-DELMOTTE, V., et al., (Eds.), Informe del IPCC, 2018, Global Warming of 1.5°C. [Disponible aquí: <https://www.ipcc.ch/sr15/>. Última consulta el 20 de mayo de 2021].

<sup>3</sup> Vid. KNOX, J. H., “Linking Human Rights and Climate Change at the United Nations”, *Harvard Environmental Law Review*, n. 33, 2009; BODANSKY, D., “Introduction: Climate Change and Human Rights: Unpacking the Issues”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*, n. 38, 2009.

La débil respuesta de aquellos Estados que deberían asumir mayor responsabilidad ante el cambio climático<sup>4</sup> y habida cuenta del aumento incesante de emisiones de gases de efecto invernadero<sup>5</sup>, los movimientos sociales por el clima han trasladado sus exigencias de la movilización social a los cauces jurisdiccionales. El recurso ante los tribunales para exigir mayores esfuerzos en la acción climática ha incrementado de manera considerable en los últimos años. El éxito del caso Urgenda contra Países Bajos<sup>6</sup> y la entrada en vigor del Acuerdo de París<sup>7</sup> pueden ser considerados como dos momentos clave para comprender la expansión del litigio climático<sup>8</sup> en el último lustro. En este contexto, jóvenes activistas por el clima en nombre propio y, en ocasiones, en el de las generaciones futuras, también han interpuesto demandas ante los tribunales para defender sus intereses y los de las generaciones futuras.

En este trabajo pretendo abordar la importancia del vínculo intergeneracional en los litigios climáticos. Para ello, en primer lugar daré cuenta de la relevancia de las generaciones futuras en Derecho. En segundo lugar, exploraré el vínculo entre los daños climáticos, la satisfacción de las necesidades en el futuro y la importancia que puede tener la incorporación del vínculo intergeneracional en el Derecho. En tercer lugar, expondré dos litigios que sostienen una argumentación que dan cuenta de la importancia de la acción climática para salvaguardar los intereses generaciones presentes y futuras. En última instancia expondré las conclusiones del trabajo.

---

<sup>4</sup> Entre las diferentes propuestas normativas es preponderante otorgar mayor responsabilidad a aquellos con mayor capacidad para acometer la mitigación de emisiones y aquellos que han tenido mayor responsabilidad en el cambio climático.

<sup>5</sup> Vid. FRIEDLINGSTEIN, P., O'SULLIVAN, M., JONES, M. W., et al. "Global Carbon Budget 2020", *Earth System Science Data*, 12, 3269–3340, 2020.

<sup>6</sup> En el año 2015 el Tribunal del Distrito de La Haya condenó a los Países Bajos a reducir sus emisiones en un 25% con respecto a las emisiones de 1990. Los tribunales en apelación han ratificado la sentencia en 2018 (Tribunal de Apelaciones de La Haya) y 2019 (Tribunal Supremo).

<sup>7</sup> El Acuerdo de París (firmado en 2015, en vigor desde 2016) obliga a los Estados Parte a determinar sus contribuciones nacionales (NDC) para alcanzar el objetivo global del Acuerdo. Este enfoque "desde abajo" (*bottom-up*) ayuda a que se promueva el litigio climático, pues la responsabilidad de determinar la ambición recae en los propios estados. Vid. PEEL, J., y OSOFSKY, H. M., "Climate Change Litigation", *Annual Review of Law and Social Science*, 16, 1, 2020, pp. 21-38.

<sup>8</sup> La conceptualización de "litigio climático" no es fácil, pues el cambio climático puede vincularse con muchos aspectos de la vida social. No obstante, en un intento de simplificar, podríamos sostener que los litigios climáticos son aquellos litigios que resuelven un conflicto cuya pretensión y argumentación central están vinculadas con el cambio climático de forma directa. Para un análisis en mayor profundidad, véase, PEEL, J., y OSOFSKY, H.M., *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, UK, Cambridge University Press, 2015, p. 8; MARKELL, D., y RUHL, J.B., "An Empirical Survey of Climate Change Litigation in the United States", 40 *Environmental Law Reporter* 10,644, 10,648, 2010.

## 2. El vínculo intergeneracional en el Derecho

A pesar del lenguaje ambiguo y las dificultades teóricas sobre el reconocimiento de los derechos de las generaciones futuras<sup>9</sup>, el Derecho ambiental, se ha erigido como el conjunto de normas que expande las fronteras temporales y sitúa a aquellos que vivirán en el futuro en la toma de decisiones presente<sup>10</sup>. La cuestión intergeneracional se incorpora al discurso jurídico a través de su reconocimiento en el Derecho Internacional ambiental<sup>11</sup> y, posteriormente, en un buen número de constituciones y normas ambientales, principalmente a través del Principio de Desarrollo Sostenible y, posteriormente, a través del Principio de Equidad Intergeneracional<sup>12</sup>.

Así, en cuanto al reconocimiento en normas internacionales, es preciso observar la evolución desde el primer reconocimiento en la Conferencia Científica de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo en 1972, en el que se adoptó la primera Declaración que enunciaba los principios para la conservación y mejora del medio humano, y un plan de acción para su protección intergeneracional<sup>13</sup>, pasando por la publicación del “Informe Brundtland” en el que se aborda por primera vez el concepto de Desarrollo Sostenible<sup>14</sup>, la elaboración de las *Guidelines on Intergenerational Equity*<sup>15</sup> por parte del Comité Asesor del Proyecto sobre “Derecho internacional, patrimonio común y equidad intergeneracional” como estrategia para implementar “los derechos y obligaciones intergeneracionales”, y la publicación

<sup>9</sup> Vid. BIRNBACHER, D. (Ed.), *Ökologie und Ethik*, Philipp Reclam jun, Stuttgart, 1980; MACKLIN, R., “Can Future Generations Correctly Be Said to Have Rights?”, en PARTRIDGE, E., (Ed.) *Responsibilities to Future Generations. Environmental Ethics*, New York, Prometheus Books, 1981, pp. 151–56; PARTRIDGE, E., “On the Rights of Future People”, en *Upstream/Downstream. Issues in Environmental Ethics*, SCHERER, D., (Ed.), Philadelphia, Temple University, 1990, pp. 40–66.; HISKES, R., *The Human Right to a Green Future: Environmental Rights and Intergenerational Justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

<sup>10</sup> Vid. HEINZERLING, L., “The Temporal Dimension in Environmental Law”, *Environmental Law Reporter*, Vol 31, Issue 9, 2001.

<sup>11</sup> En primer lugar, en el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, en 1945, en el que se instaban “a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra” y, en segundo lugar, más importante para el caso que nos ocupa, en el año 1946, en la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de las Ballenas (Washington, Estados Unidos), en el que se reconocía el interés de las naciones de todo el mundo en salvaguardar para las generaciones futuras los grandes recursos naturales que representa la especie ballenera”, fueron los dos primeros instrumentos internacionales que hacían referencia explícita a las generaciones futuras.

<sup>12</sup> La conceptualización de este principio realizada por Brown Weiss es, seguramente, la que más relevancia ha tenido en la doctrina y jurisprudencia. Se podría resumir en tres obligaciones de carácter intergeneracional: (i) conservar la diversidad de los recursos naturales y culturales; (ii) mantener la calidad del planeta; (iii) garantizar el acceso equitativo al legado del pasado y preservar este acceso para las generaciones futuras. Vid. BROWN WEISS, E., *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*, United Nations University, Tokyo, 1989.

<sup>13</sup> Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano 1972

<sup>14</sup> El informe “*Nuestro Futuro en Común*”, desarrollado a finales de 1983 y finalmente publicado en 1987, establece: “el desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.

<sup>15</sup> Vid. *The Goa Guidelines on Intergenerational Equity*, 1988 (Goa, India). La comisión fue presidida por la profesora Edith Brown Weiss, que posteriormente publicó su libro más relevante sobre la cuestión.

del informe “Cuidar la Tierra, Estrategia para el Futuro de la Vida” en 1991 el que se reconoce una conceptualización más amplia de sostenibilidad<sup>16</sup>, y que sirvió como base para la adopción en el año 1992 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en la Cumbre de Río, donde se sentaron las bases para la aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de (1992), y la Convención de las Naciones Unidas de la Lucha contra la Desertificación (1994), que también hacen referencia a la voluntad de protección de las generaciones futuras. La noción de desarrollo sostenible, como instrumento de gobernanza, como principio rector del Derecho ambiental y como principio informador de la política ambiental nacional e internacional<sup>17</sup> es central en el rápido proceso de codificación el Derecho Internacional del Medio Ambiente. No obstante, no son pocas las críticas que cuestionan su eficacia como mecanismo de protección ambiental, pues la sostenibilidad ha sido ocultada bajo un imperativo desarrollista fundamentado principalmente en el desarrollo económico<sup>18</sup>. Por su parte, el Principio de Equidad Intergeneracional, todavía no es un principio ampliamente aceptado en documentos internacionales<sup>19</sup>, pero tiene cierto respaldo doctrinal y jurisprudencial

En este sentido, la relevancia del vínculo intergeneracional ha sido también reiterada en el derecho interno, tanto en las constituciones como en legislación ordinaria, especialmente en aquella relativa a la protección ambiental. No son pocas las constituciones que hacen referencia a las generaciones futuras<sup>20</sup>. En la mayoría de constituciones el vínculo intergeneracional está ligado a la protección

---

<sup>16</sup> Vid. VICENTE GIMÉNEZ, T., “Un nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico”; en VICENTE GIMÉNEZ, T., (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Ed. Trotta, 2016, pp. 29 – 30.

<sup>17</sup> Vid. JORDANO FRAGA, J., “Un desafío para los ordenamientos en el siglo XXI: el Desarrollo Sostenible”, en DE JULIOS CAMPUZANO, A., (Coord.), *Dimensiones jurídicas de la globalización*, Dykinson, 2007, p. 120.

<sup>18</sup> Vid. JARIA I MANZANO, J., “Los principios del Derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción”, *Revista Ius et Praxis*, n. 2, 2019.

<sup>19</sup> Así, para el caso que nos ocupa, es preciso mencionar que en el proceso de negociación del texto finalmente acordado en París en el año 2015, se propuso que este principio fuera incluido en sustitución de la expresión “en beneficio de las generaciones futuras”, incluida en una versión anterior. No obstante, finalmente, a pesar de mantenerse durante varias revisiones posteriores, fue eliminado del documento final. Vid. LEWIS, B., “The Rights of Future Generations within the Post-Paris Climate Regime”, *Transnational Environmental Law*, 7:1, 2018, pp. 69–87. El Acuerdo de Escazú lo reconoce explícitamente en su Artículo 3. En el documento preliminar propuesto por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) para la primera reunión del comité de negociación para la adopción del acuerdo, incluía una definición de todos los principios del artículo 3. Este documento establecía que las Partes deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras *Cfr.* Documento Preliminar del Instrumento Regional sobre el Acceso la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, CEPAL [Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/37952-documento-preliminar-instrumento-regional-acceso-la-informacion-la-participacion>. Última consulta el 6 de septiembre de 2020].

<sup>20</sup> En su parte explicativa lo hacen las constituciones de Argelia (1989, restaurada en 1996 y revisada en 2016), Andorra (1993), Angola (2010), Armenia (1995 y revisada en 2015), Azerbaiyán (1995, revisada en 2016), Costa de Marfil (2016), Egipto (2014, revisada en 2019), Eritrea (1997), Estonia (1992, revisada en 2015), Gambia (1996 revisada en 2018), Hungría (2011, revisada en 2016), Kazajistán

ambiental<sup>21</sup>. A modo de ejemplo, podemos observar que la Constitución de Ecuador (Art. 400) establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. La Constitución japonesa (Art. 11) establece que no se impedirá al pueblo disfrutar de ninguno de los derechos humanos fundamentales (...) conferidos al pueblo de la presente y de las generaciones futuras como derechos eternos e inviolables, y (Art. 97) que los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Constitución son los frutos de las luchas para alcanzar la libertad que se confieren a la presente y generaciones futuras en fideicomiso. La Constitución de Luxemburgo (Art. 11 Bis) establece que el Estado trabaja para el establecimiento de un equilibrio entre la conservación de la naturaleza, en particular su capacidad de renovación, y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. La Constitución cubana (Art. 75) salvaguarda la seguridad de las generaciones presentes y futuras y, similarmente, la polaca (Art. 74.1) plantea el deber de asegurar la seguridad ecológica para las generaciones presentes y futuras. La Ley Fundamental alemana (Art. 20-a) hace referencia a la responsabilidad con las generaciones futuras; la de Uruguay (Art. 47.1.b), y Bélgica (Art. 7 Bis) a la solidaridad con las generaciones futuras; y la Constitución Noruega (Art. 112), establece que los derechos en torno a la protección ambiental deben

---

(1995, revisada en 2017), Kenia (2010), Letonia (1922, reinstaurada en 1991 y revisada en 2016), Libia (2011, revisada en 2012), Madagascar (2010), Islas Marshall (1979, revisada en 1995) Moldavia (1994, revisada en 2016), Nicaragua (1987, revisada en 2014), Papúa Nueva Guinea (1975, revisada en 2016), Perú (1993, revisada en 2009), Polonia (1997, revisada en 2009), Rusia (1993, revisada en 2014), Sudán del Sur (2011, revisada en 2013), Sri Lanka (1978, revisada en 2015), Suiza (1999, revisada en 2014), Tayikistán (1994, revisada en 2016), Túnez (2014), Ucrania (1996, revisada en 2016), Uzbekistán (1992, revisada en 2011), y Venezuela (1999, revisada en 2009).

En su parte dispositiva lo hacen las constituciones de Albania (Artículo 59.1, 1998), Alemania (Artículo 20-a, 1949, revisada en 2014), Andorra (Artículo 31, 1993), Angola (Artículo 392, 2010), Argelia (Artículo 19, 1989, restaurada en 1996 y revisada en 2016), Argentina (Artículo 41, 1853, reinstaurada 1983 y revisada en el 1994), Armenia (Artículo 12, 1995, revisada en 2015) Austria (Artículo 14.5.a, 1920, reinstaurada 1945, revisada en 2013), Bélgica (Artículo 7 - Bis, 1831, revisada en 2014) Bután (Artículos 5.1 y 14.5, 2008), Bolivia (Artículos 9, 33 y 108, 2009), Brasil (Artículo 225, 1988, revisada en 2017), Catar (Artículo 33, 2003), Cuba (Artículo 75, 2019), Ecuador (Artículos 156, 317, 395 y 400, 2008, revisada en 2015), Egipto (Artículo 32, 46, 78 y 79, 2014, revisada en 2019), Eritrea (Artículos 83 y 214, 1997), Georgia (Artículo 292, 1995, revisada en 2018), Eslovaquia (Artículo 41, 1992, revisada en 2017), Hungría (Artículos P.1, 30.3 y 38.1, 2011, revisada en 2016), Irán (Artículo 50, 1979, revisada en 1989), Jamaica (Artículo 13.3, 1962, revisada en 2015), Japón (Artículos 11 y 97, 1946), Kenia (Artículo 42 y Parte 120 del Capítulo 12, 2010), Lesoto (Artículo 36, 1993, revisada en 2018), Luxemburgo (Artículo 11 Bis, 1868, revisada en 2009), Macedonia (Enmienda IV, 1991, revisada en 2011), Malawi (Artículo 13, 1994, revisada en 2017), Maldivas (Artículo 22, 2008), Marruecos (Artículo 35, 2011), Mozambique (Artículos 117.22 y 120.2, 2004, revisada en 2007), Níger (Artículos 35, 149 y 153, 2010, revisada en 2017), Noruega (Artículo 112, 1814, revisada en 2016), Palestina (Artículo 33, 2003, revisada en 2005), Polonia (Artículo 74.1, 1997, revisada en 2009), República Checa (Carta de Derechos Fundamentales y Libertades Básicas, 1993, revisada en 2013), República Dominicana (Artículo 67, 2015), Suazilandia (Artículos 210.2 y 216.1, 2005), Senegal (Artículo 25-3, 2001, revisada en 2016), Sudáfrica (Artículo 24, 1996, revisada en 2012), Sudán (Artículo 281.4, 2019), Sudán del Sur (Artículos 41 y 173, 2011, revisada en 2013), Suecia (Artículo 2, 1974, revisada en 2012), Timor Oriental (Artículo 611, 2002), Túnez (Artículos 42 y 129, 2014), Uganda (Artículo XXVIII, 1995, revisada en 2017), Uruguay (Artículo 47.1.b, 1966, reinstaurada en 1985 y revisada en 2004), Vanuatu (Capítulo II, Artículo 7, 1980, revisada en 2013), y Zimbabue (Artículos 273.1, 289 y 298.1, 2013, revisada en 2017).

<sup>21</sup> Con las excepciones, la Constitución de Bután, que también integra la cuestión intergeneracional en la sección dedicada a la protección ambiental (Art. 5.1 y 5.4), en su artículo 14.5 establece que el gobierno debe asegurar que la deuda pública no suponga una carga indebida para las generaciones futuras. De forma similar lo establecen la Constitución de Kenia (Artículo 12) y la de Zimbabue (Artículo 298.1).

ser salvaguardados para las generaciones futuras. Con especial interés podemos ver algunos textos constitucionales plantean la creación de instituciones orientadas a salvaguardar los intereses de las generaciones futuras. La Constitución de Hungría (Artículo 30.3), que además de reconocer la importancia de la preservación para las generaciones futuras, crea deberes positivos al Comisionado de Derechos Fundamentales a proteger los intereses de las generaciones futuras; y, en una línea similar, la Constitución de Túnez (Art. 128) establece la creación de una Comisión para el Desarrollo Sostenible y los Derechos de las Generaciones futuras.

En este sentido, no es baladí este reconocimiento de las generaciones futuras y el vínculo intergeneracional en el sistema jurídico. Este reconocimiento, que ha tenido un peso relevante en el estudio de la filosofía moral y la filosofía política, sitúa en el plano jurídico la responsabilidad entre generaciones y con las generaciones futuras, planteando así, un reto determinante para la protección intergeneracional de aquellos valores (bienes, intereses, o derechos) reconocidos en las constituciones. Estas referencias, cuyo contenido jurídico depende de la ulterior interpretación en cada Estado, podrían ser de interés a la hora de plantear respuestas a las demandas de carácter intergeneracional en aquellos litigios en el que se diriman cuestiones de relevante impacto intergeneracional. Es posible intuir cierta predisposición al reconocimiento de la dimensión diacrónica en la protección de ciertos derechos, sobre todo aquellos vinculados con el ambiente que, en última instancia, están íntimamente vinculados con la salvaguarda de los derechos fundamentales.

### 3. El vínculo intergeneracional en el litigio climático

A pesar de que los daños derivados del cambio climático no se perciban de forma inmediata, pues sus efectos se evidencian décadas después de que las emisiones hayan sido producidas, a través del litigio climático se exigen acciones inmediatas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y llevar a cabo políticas de adaptación. Esta exigencia plantea la relevancia de actuar en el presente para proteger las condiciones ambientales a medio y largo plazo<sup>22</sup>. En los climáticos subyace una pretensión de carácter intergeneracional, pues éstos se fundamentan en una voluntad de protección que, en muchas ocasiones, va más allá del interés directo de los demandantes. Esto es, entre la vasta casuística, un gran número de demandas han sido presentadas por individuos o grupos de individuos que, debido a su

---

<sup>22</sup> Vid. HILSON, C., "Framing Time in Climate Change Litigation", *Oñati Socio-legal Series*, 9 (3), 2018, pp. 361-379.

edad, no van a sufrir personalmente las peores consecuencias del cambio climático, ya que son los jóvenes de la actualidad y las generaciones futuras, cuya expectativa de vida se alarga hasta final de siglo que, de no poner remedio con urgencia, sufrirán personalmente las peores consecuencias del cambio climático. El litigio climático se muestra como un litigio cuya pretensión es la búsqueda de una acción presente para conseguir salvaguardar los intereses de aquellos que vivirán en el futuro a medio y largo plazo, ya sea a través de políticas de mitigación o de adaptación.

El vínculo entre la acción climática y la salvaguarda de las condiciones de posibilidad para que la población joven de la actualidad y las generaciones futuras puedan satisfacer sus necesidades en el futuro es claro, y por ello ocupa un lugar preponderante en el litigio climático. Esta cuestión no debe ser analizada únicamente desde la óptica de la escasez ecológica que provocará el cambio climático, sino también desde la ausencia de políticas hacia la transformación ecosocial necesaria para transitar a un escenario neutro en emisiones. Esto significa que es tan importante atender tanto al riesgo derivado de las consecuencias del cambio climático para la satisfacción de las necesidades, como al imperativo de transitar hacia modos de vida sostenibles para que la transición no cause mayores vulneraciones de los derechos fundamentales en el futuro y permita a las generaciones más jóvenes del presente y las futuras satisfacer sus necesidades a medio y largo plazo. En este sentido, no comprometer la capacidad de las generaciones futuras a satisfacer sus necesidades debe comprenderse desde una perspectiva amplia, que integra tanto la protección del sistema climático como la transición ecosocial para que éstas puedan satisfacer sus necesidades en un mundo cada vez más escaso.

En cuanto a las necesidades, es necesario apuntar dos elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar la responsabilidad intergeneracional. En el imperativo de no comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades subyace una comprensión sobre la extensión de esta capacidad. Como afirma Ribotta, existen dos precondiciones a la satisfacción de las necesidades, una social, la paz, y una natural, un escenario ecológicamente equilibrado. Esta última “implica la posibilidad de obtener recursos para saciar todas las necesidades en condiciones mínimamente saludables y temporalmente sustentables, tanto en criterio sincrónico, para todas las personas, como diacrónico, incluyendo generaciones futuras”<sup>23</sup>. En este sentido, estas dos precondiciones tendrían un

---

<sup>23</sup> Vid. RIBOTTA, S., “Necesidades, igualdad y justicia: construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 24, 2011, p. 284.



alcance universal y serían condición previa para la satisfacción de cualquier necesidad. Estas dos precondiciones podrían alinearse con la primera parte del imperativo, la capacidad. A partir de este extremo también sería posible identificar una serie de necesidades básicas que compondrían el segundo segmento del imperativo. A pesar de que las necesidades estén vinculadas con los hechos y se muevan en el plano empírico, es posible preguntarnos las implicaciones derivadas de su privación para conocerlas y determinarlas y, consecuentemente, buscar su extensión en el plano espacial y temporal. De acuerdo con Doyal y Gough las necesidades se pueden dividir en tres niveles, (i) las básicas, que serían la salud y la autonomía, (ii) las intermedias aquellas que se requieren para lograr satisfacer las primeras, y (iii) aquellas las precondiciones sociales para satisfacer las necesidades intermedias<sup>24</sup>. Las intermedias son fundamentales por su importancia para lograr la satisfacción de las básicas y las precondiciones son los mecanismos o medios que dependerán del contexto político, social y cultural. Al comprender que existen necesidades humanas básicas con carácter universal, y al vincularlas con criterios de sostenibilidad, es posible plantear su extensión en el espacio y el tiempo<sup>25</sup>. En este sentido, la capacidad para que las generaciones futuras puedan satisfacer sus necesidades podría reproducirse en la conservación de dos precondiciones, una social y una natural, y de un conjunto de necesidades que pueden extenderse en el tiempo.

Así, ante la necesidad de vincular el riesgo que plantea el cambio climático con necesidad de salvaguardar las precondiciones naturales y las necesidades básicas de las generaciones presentes y futuras, el litigio climático se presenta como un mecanismo para conseguir limitar las consecuencias devastadoras que pueden ocurrir en el futuro. La inclusión del vínculo intergeneracional y de las generaciones futuras en el derecho positivo de diferentes países, junto con el desarrollo de los principios del Derecho ambiental, plantean la posibilidad de desarrollar una argumentación para la protección de los derechos humanos a partir de una perspectiva intergeneracional. Además, un gran

---

<sup>24</sup> Vid. DOYAL, L., y GOUGH, I., *A Theory of Human Needs*, McMillan, Londres, 1991, pp. 171 – 190 (primer nivel); 191-222 (segundo nivel); y 222 – 246 (tercer nivel).

<sup>25</sup> Vid. GOUGH, I., “Climate change and sustainable welfare: the centrality of human needs”, *Cambridge Journal of Economics*, No. 3, 2015, pp. 1198 – 1199; GOUGH, I., “Recomposing consumption: defining necessities for sustainable and equitable well-being”, *Philosophical Transactions of the Royal Society A*, Vol. 375: Issue 2095, 2017, pp. 1 – 18.

número de litigios ambientales anteriores a los litigios climáticos se tuvo en consideración este vínculo intergeneracional<sup>26</sup>.

Los jóvenes comienzan a ser más influyentes en el movimiento por la justicia climática<sup>27</sup>. Esta implicación también se ha trasladado al litigio climático, en la que jóvenes han interpuesto demandas para que se lleven a cabo políticas ambiciosas contra el cambio climático. Si en el litigio climático subyace un vínculo entre generaciones, cuando los jóvenes toman partida explícitamente para salvaguardar sus intereses en el futuro, se evidencia el carácter intergeneracional de éste. Como he mencionado anteriormente, en algunos casos también han interpuesto las demandas en nombre de las generaciones futuras. Además de la posible representación ante los tribunales de las generaciones futuras<sup>28</sup>, que puede tener cierta utilidad para facilitar una interpretación amplia de las normas anteriormente mencionadas, ya sean principios generales del derecho ambiental o referencias constitucionales vinculadas al derecho a un ambiente sano, es de interés el rol que ocupan los jóvenes para la protección de ciertos intereses de cara al futuro. No solo los suyos, sino también de los de las generaciones futuras. Así, igual que las cuotas de jóvenes en sistemas de representativos han sido consideradas como un buen mecanismo para representar a los intereses de las generaciones futuras<sup>29</sup>, en el litigio climático podemos observar que su presencia en los litigios también puede impulsar la concreción de una interpretación orientada al futuro, incluyendo los intereses de las generaciones futuras.

En la actualidad varios litigios climáticos pendientes presentados por jóvenes en nombre propio y, en ocasiones, en el de las generaciones futuras, como el caso Ali c. Pakistán en el que una niña de siete años demandó al gobierno de su país y su región en virtud de una vulneración a sus derechos

---

<sup>26</sup> El caso que mayor repercusión tuvo fue *Minors Oposa c. Secretary of The Department of Environment and Natural Resource* del Tribunal Supremo de Filipinas en 1993. La amplia legitimación activa fue consolidada por jurisprudencia posterior. Es de interés la sentencia del Tribunal Supremo de Filipinas en el caso *Arigo c. Swift G. R.*, de septiembre de 2014, en la que se consolida esta legitimación activa amplia. En esta sentencia, el juez Leonen, en su voto concurrente, argumenta que sería oportuno reducirla debido a que la representación de las generaciones futuras por cualquier ciudadano puede resultar inoperativa.

<sup>27</sup> *Vid.* DÍAZ PÉREZ, S., *El futuro en llamas: Greta Thunberg y Fridays for Future*, Barcelona, Ediciones Beers & Politics, 2020, pp. 31-37.

<sup>28</sup> *Vid.* LAWRENCE, P., y KOHLER, L., "Representation of future generations through international climate litigation: A normative framework", *German Yearbook of International Law*, 60, 2018, pp. 639-666; GONZÁLEZ RICOY, I., y REY, F., "Enfranchising the future: Climate justice and the representation of future generations", *WIREs Climate Change*, 10, 2019.

<sup>29</sup> *Vid.* BIDADANURE, J., "Youth Quotas, Diversity, and Long-Termism: Can Young People Act as Proxies for Future Generations?", en GONZÁLEZ-RICOY, I., y GOSSERIES, A., (Eds.), *Institutions for Future Generations*, Oxford University Press, 2016.

fundamentales (vida, seguridad, inviolabilidad, propiedad, igualdad), de la doctrina del *Public Trust* y de daños ambientales derivados de la quema y la extracción de carbón<sup>30</sup>. En Corea del Sur, un grupo de jóvenes presentaron una demanda en 2019 solicitando al Tribunal Constitucional que declarara inconstitucional parte de la Ley marco sobre el crecimiento ecológico con bajas emisiones de carbono bajo el argumento de que estas provisiones legislativas vulneran sus derechos fundamentales y en particular los derechos de las generaciones más jóvenes<sup>31</sup>. En Perú, en 2019, un grupo de jóvenes demandaron al gobierno alegando su inacción frente a la deforestación de la Amazonía, alegando que la situación es particularmente perjudicial para los peruanos nacidos entre 2005 y 2011, cuyo futuro está seriamente comprometido debido a la crisis climática, y sostienen que se ha violado su derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente sano, así como sus derechos a la vida, el agua y la salud<sup>32</sup>. En México, en 2020, quince jóvenes de entre 17 y 23 años presentaron una demanda de amparo contra el Gobierno de México para que cumpla sus obligaciones derivadas de la Ley General sobre Cambio Climático y la Constitución y regule y promueva políticas públicas para su aplicación<sup>33</sup>. En el seno del Consejo de Europa, un grupo de jóvenes demandaron a 33 Estados Parte ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos argumentando que estos Estados han violado su derecho a la vida, a la vida privada y familiar, y a la no discriminación, reconocidos en los artículos 2, 8 y 9 del Convenio Europeo, al no tomar medidas ambiciosas contra el cambio climático<sup>34</sup>. En este sentido, el caso que más mediático a nivel global, *Juliana y otros c. Estados Unidos*, en el que un grupo de jóvenes, junto a organizaciones no gubernamentales, y el climatólogo James Hansen, actuando como representante de las generaciones futuras, fue sentenciado por el Tribunal de Apelaciones para el Noveno Distrito en enero de 2020. El que el tribunal, por dos votos contra uno, consideró que se trataba de una cuestión

---

<sup>30</sup> R. Ali c. Federación de Pakistán. [Demanda disponible aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20160401\\_Constitutional-Petition-No.-1-of-2016\\_petition-1.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2016/20160401_Constitutional-Petition-No.-1-of-2016_petition-1.pdf). Última consulta el 20 de abril de 2021].

<sup>31</sup> Do-Hyun Kim *et al.* c. Corea del Sur. [Demanda disponible aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200313\\_NA\\_complaint-1.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200313_NA_complaint-1.pdf). Última consulta el 20 de abril de 2021].

<sup>32</sup> Álvarez y otros c. Perú. [Demanda disponible aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200313\\_NA\\_complaint-1.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200313_NA_complaint-1.pdf). Última consulta el 20 de abril de 2021].

<sup>33</sup> Jóvenes c. Gobierno de México. [Demanda disponible aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200902\\_12113\\_complaint.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200902_12113_complaint.pdf). Última consulta el 20 de abril de 2021].

<sup>34</sup> Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados. [Demanda disponible aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200902\\_3937120\\_complaint.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200902_3937120_complaint.pdf). Última consulta el 20 de abril de 2021].

política y no jurídica<sup>35</sup>. Recientemente, el Tribunal Federal de Australia sentenció en el caso *Sharma y otros c. Minister for the Environment*, en el que un grupo de jóvenes presentaron una *class action* con el fin de bloquear el desarrollo el proyecto de una mina de carbón argumentando que esta aprobación vulnera el deber de cuidado ya que agravará el cambio climático y, consecuentemente, dañará en el futuro a los jóvenes del presente. El Tribunal, a pesar de no emitir una orden para bloquear el proyecto, sí que reconoció el deber de cuidado en los menores por el vínculo directo con las consecuencias del cambio climático en el futuro<sup>36</sup>.

#### 4. Comentario sobre dos casos destacados: *Salamanca y otros c. Ministerio del Ambiente y otros (Colombia, 2018)*, y *Neubauer y otros c. Alemania (Alemania, 2021)*

##### 4.1 *Salamanca y otros c. Ministerio del Ambiente y otros (Colombia)*

En enero de 2018, 25 menores colombianos presentaron una acción de tutela contra diferentes organismos públicos colombianos, incluyendo la Presidencia de la República, el Ministerio del Ambiente de Colombia y el Ministerio de Agricultura por su inacción la deforestación de la Amazonía colombiana. Los demandantes solicitaron, la protección de sus derechos fundamentales “a la vida digna, a la salud, a la alimentación, al agua, amenazados como consecuencia de la vulneración al derecho a gozar de ambiente sano generada por la omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonía colombiana por parte de las autoridades competentes demandadas, que ha tenido como consecuencia el aumento de la tasa de deforestación y el consecuente aumento de la emisión de gases efecto invernadero, principal causa del cambio climático en Colombia”<sup>37</sup>, y en su demanda hicieron hincapié en que eran todos ellos integrantes de la generación futura que tiene esperanza de vida promedio de 78 años y que para el periodo comprendido entre los años 2041 – 2070 vivirán su vida adulta<sup>38</sup>. En este sentido, la demanda se fundamentaba en que los efectos a corto, medio y largo plazo

<sup>35</sup> *Juliana y otros c. Estados Unidos* [Disponible aquí: <https://static1.squarespace.com/static/571d109b04426270152febe0/t/5e22101b7a850a06acdff1bc/1579290663460/2020.01.17+JULIANA+OPINION.pdf>. Última consulta 20 de diciembre de 2020].

<sup>36</sup> *Sharma y otros c. Minister for the Environment* [Disponible aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2021/20210527\\_12132\\_judgment.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2021/20210527_12132_judgment.pdf). Última consulta 29 de mayo de 2020].

<sup>37</sup> Demanda presentada el 29 de enero de 2018 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. [Disponible aquí: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/TutelaCambioClim%C3%A1tico.pdf>. Última consulta el 20 de febrero de 2021]

<sup>38</sup> *Ídem*.

provocados por la deforestación en Amazonía colombiana ponían en riesgo la salvaguarda de sus derechos en el presente y en el futuro. Los demandantes, entre otras peticiones, solicitaron al Tribunal que (1) ordenara a los demandados a que presentaran un plan para reducir la tasa de deforestación a cero para el año 2020, garantizando la participación de los demandantes; y (2) ordenar a la Presidencia de la República la elaboración junto a los demandantes de un Acuerdo Intergeneracional sobre las medidas a adoptar para la reducción de la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero y las estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático de las ciudades y municipios.

El Tribunal Superior del Distrito de Bogotá no concedió el amparo solicitado por los demandantes porque no procedía la acción de tutela, y deberían haber planteado sus peticiones a través de la acción popular<sup>39</sup>. No obstante, el magistrado Moya Vargas, que no se suma al voto mayoritario y emite un voto discrepante<sup>40</sup>, señaló que el íntimo vínculo entre los derechos protegidos individualmente y colectivamente se debía comprender la importancia de la protección de la naturaleza y la satisfacción de los derechos humanos como medio para amparar la dignidad humana. Afirma que la concreción de la dignidad humana se fundamenta también en la existencia de la naturaleza y es por ello que es necesaria su protección, pues de lo contrario se aceptaría que la estructura básica de la sociedad, independientemente del articulado de sus normas, materialmente no garantizaría “las condiciones o capacidades para que las personas, no solamente de la generación actual, sino la futura, puedan desarrollar una vida valiosa”. En cuanto a la idoneidad de la acción de tutela, el magistrado asume la argumentación de los demandantes considerando que la acción de tutela es idónea para este caso, pues se acreditó la concurrencia de un hecho -la deforestación- con capacidad de causar otros daños -aumento de emisiones y consecuentemente calentamiento global- que amenazan los derechos a la vida de los seres humanos en condiciones dignas, “seres humanos no en abstracto, sino personas reales que son las que acuden al amparo, pues son la generación que enfrentará los peores efectos del cambio climático en el periodo 2041-2071 y 2071-2100”<sup>41</sup>. Es preciso destacar que el magistrado sostiene que “no puede ignorarse que las generaciones presentes no son las únicas protegidas en nuestra

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de 12 de febrero de 2018. [Disponible aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180212\\_11001-22-03-000-2018-00319-00\\_decision-1.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180212_11001-22-03-000-2018-00319-00_decision-1.pdf). Última consulta el 20 de febrero de 2021].

<sup>40</sup> Voto discrepante del magistrado Moya Vargas. [Disponible aquí: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180212\\_11001-22-03-000-2018-00319-00\\_opinion-1.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180212_11001-22-03-000-2018-00319-00_opinion-1.pdf). Última consulta el 20 de marzo de 2021].

<sup>41</sup> *Ídem*.

Constitución Política en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de necesidades”. El magistrado afirma que en la medida que la protección del medioambiente supone también la protección del derecho a la vida, la protección del derecho a la vida también comprende a quienes todavía no existen, “situación que impone a los ciudadanos de hoy un deber, un imperativo de no colocar a las generaciones futuras en la obligación de soportar los daños y consecuencias de mal trato al ambiente, esto es, un deber de elegir de modo que no condicionemos gravemente las opciones y posibilidades vitales de las generaciones futuras, de forma que se eviten las irreversibilidades y el legado de problemas irresolubles”.

En este sentido, la argumentación sostenida por el Tribunal Supremo sigue una línea similar a esta argumentación. En primer lugar consideró que los accionantes acudieran a través de la acción de tutela, habida cuenta de la conexión entre el ambiente sano y los derechos fundamentales<sup>42</sup>. Afirmó que “sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, del a sociedad o del propio estado. El deterioro del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella (...) disminuye las expectativas de vida digna”<sup>43</sup>. El Tribunal concluye que queda demostrada la procedencia de la tutela.

Entrando en el fondo de la cuestión, el tribunal hace suya la argumentación de Rodríguez Palop<sup>44</sup> y sostiene que existe una relación jurídica obligatoria de los derechos ambientales de las generaciones

---

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Colombia en el caso Salamanca y otros c. Ministerio de Medio Ambiente y otros del 5 de abril de 2018. [Disponible aquí: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180405\\_11001-22-03-000-2018-00319-00\\_decision.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20180405_11001-22-03-000-2018-00319-00_decision.pdf). Última visita el 9 de abril de 2021]. Este caso es también conocido como Generaciones Futuras c. Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>43</sup> *Ídem*.

<sup>44</sup> El Tribunal cita literalmente en el numerando 5.2 de la Sentencia: “Si aceptamos la solidaridad nos impulsa a ampliar el círculo del nosotros, entablando un diálogo con todos los afectados por nuestras decisiones y adoptando un punto de vista imparcial que nos permita ser verdaderamente sensibles a sus propuestas, lo que tenemos es que la solidaridad nos exige, como mínimo, hacernos cargo, asumir nuestras responsabilidades y el cumplimiento de ciertos deberes; Pero ¿quiénes son estos otros frente a los que debemos responder? ¿quiénes son los afectados por nuestras decisiones? (...) [E]s interesante señalar que cuando hablamos de la inclusión de los otros, (...) no puede eludirse la dimensión temporal del discurso, una dimensión que lo proyecta en el tiempo. Y es que la solidaridad no solo tiene sentido en nuestras coordenadas espacio-temporales, sino que se hace extensible también a las generaciones futuras. Es a esto a lo que nos referimos cuando empleamos el término solidaridad diacrónica, por oposición a la solidaridad sincrónica, o cuando afirmamos que hay que considerar a todos los afectados por las decisiones que adoptamos aquí y ahora. O sea, que las cuestiones que parecen abrirse con la consagración de la solidaridad no solo se conectan con hacerse cargo, con responsabilizarse de la inclusión del otro, sino también con la problemática que plantea la protección de las generaciones futuras, la responsabilidad de las generaciones actuales frente a ellas y la imposición de deberes en su favor (...)”. Corresponde a RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Catarata, 2011, pp. 160 - 164.

futuras, como la prestación de “no-hacer”, que se traduce en una limitación de la capacidad de actuar de las generaciones presentes y una exigencia de custodia sobre los bienes naturales<sup>45</sup>. Así, además de dar cuenta de la jurisprudencia colombiana, y de los instrumentos internacionales y legislación nacional aplicable al caso, el Tribunal concluye que durante los años 2015 y 2016 la deforestación de la Amazonía incrementó en un 44%, lo que provoca daños a corto, mediano, y largo plazo tanto “para las generaciones presentes como futuras, pues desboca incontroladamente la emisión de dióxido de carbono hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero (...)”. Así, ante la información y argumentación sostenida en contraste con los principios jurídicos ambientales de (i) precaución; (ii) equidad intergeneracional; y (iii) solidaridad, el Tribunal da como acreditados los daños derivados de la deforestación en el ambiente y en el clima, que suponen una trasgresión del principio de equidad intergeneracional<sup>46</sup> y una vulneración de los derechos fundamentales al agua, aire, vida digna y la salud, entre otras, en conexidad con el ambiente<sup>47</sup>. Es por ello que ordena que los demandados formulen un plan de acción de corto, medio y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a lo efectos del cambio climático; también se les ordena que, junto los demandantes, las comunidades afectadas, las organizaciones científicas o los grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un "pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano" , en el que se adopten medidas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero.

#### 4.2 *Neubauer y otros c. Alemania (Alemania)*

Esta sentencia resuelve cuatro recursos presentados entre 2018 y 2020 (1 BvR 2656/18; 1 BvR 78/20; 1 BvR 96/20; 1 BvR 288/20). En el recurso principal (Neubauer y otros), un grupo de jóvenes alemanes presentaron un recurso de inconstitucionalidad a la Ley Federal de Protección del Clima<sup>48</sup>. El recurso se fundamentaba en que los objetivos de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero que la Ley establecía eran insuficientes, ya que tan solo planteaban una reducción para el año 2030 del 55% de las emisiones con respecto a las de 1990, y esto supondría una vulneración por omisión de sus derechos

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 21, numerando 5.3.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 37 numerando 11.2.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 39 numerando 12.

<sup>48</sup> “*Bundes-Klimaschutzgesetz vom 12. Dezember 2019 (BGBl. I S. 2513)*”. [Disponible aquí: <https://www.gesetze-im-internet.de/ksg/BJNR251310019.html>. Última consulta el 5 de mayo de 2021].

fundamentales. Esta omisión sería según los recurrentes incompatible con la obligación de garantizar la dignidad humana (Artículo 1.1), en relación con la protección a los “fundamentos naturales de la vida” y “teniendo también en cuenta su responsabilidad con las generaciones futuras” (Artículo 20-a), y con el derecho a la vida y a la integridad física (Artículo 2.2) Los demandantes argumentan que las acciones u omisiones del Estado no deben destruir las bases para el desarrollo individual y deben preservarse las condiciones de existencia de las generaciones futuras.

El Tribunal Constitucional emitió la sentencia a este respecto el 21 de marzo de 2021<sup>49</sup> en la acepta parcialmente los argumentos de los demandantes y concluye que los objetivos de mitigación son insuficientes. En este sentido, el Tribunal sostiene que la decisión de permitir la cantidad de emisiones de CO2 reguladas en la Ley hasta el año 2030 tiene un efecto similar a una intervención en la libertad de los demandantes, protegida por la Ley Fundamental y este tipo de intervenciones requieren una justificación constitucional. Así, los artículos impugnados de la Ley representan una intervención en la libertad de los demandantes en la medida en que crean riesgos desproporcionados de interferencia con futuras libertades fundamentales, ya que las cantidades de emisión previstas hasta el 2030 reducen significativamente las posibilidades de emisión más allá de 2030 y de mantener a la vez la protección climática requerida constitucionalmente. El Tribunal afirma que el legislador debe tomar precauciones suficientes para garantizar una transición hacia la neutralidad climática que proteja la libertad. Así, sigue argumentando que la Ley Fundamental obliga -bajo ciertas condiciones- a salvaguardar la libertad protegida por los derechos fundamentales a lo largo del tiempo y a distribuir las oportunidades de libertad de manera proporcional entre generaciones. Como salvaguarda intertemporal de la libertad, los derechos fundamentales protegen a los demandantes de un desplazamiento unilateral de la carga de reducción de gases de efecto invernadero. Así el Tribunal, al afirmar que los artículos impugnados de la Ley son una injerencia en las libertades fundamentales establece que para que dicha injerencia sea constitucional debe superar dos requisitos<sup>50</sup>:

El primero, que sea compatible con los derechos fundamentales, incluyendo el Artículo 20-a. En este sentido el Tribunal afirma que la amenaza a la “libertad futura” que supone el artículo 3(1) y el artículo

---

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de marzo de 2021. [Disponible aquí: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2021/20210429\\_11817\\_judgment.pdf](http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2021/20210429_11817_judgment.pdf). Última consulta el 6 de mayo de 2021]. Última visita el 12 de mayo de 2021].

<sup>50</sup> *Ibid.*, párrafo 189.



4(1) en relación con el anexo 2 de la ley impugnada, no estaría justificada constitucionalmente si las disposiciones violaran el artículo 20-a de la Constitución, debido a que la protección del clima que exige la Constitución no podría darse tras el año 2030 habida cuenta de las emisiones permitidas hasta 2030<sup>51</sup>. Además, sigue en la sentencia, podría ser aplicada la obligación objetiva del Estado de proteger la vida y la integridad física de las generaciones futuras en virtud del artículo 2.2 de la Constitución<sup>52</sup>

El segundo está vinculado con la proporcionalidad. El Tribunal sostiene que los derechos fundamentales obligan al legislador a diseñar las reducciones de las emisiones de CO2 hasta la neutralidad climática de acuerdo con el artículo 20-a de la Constitución de forma prospectiva, de manera que las pérdidas de libertad asociadas sigan siendo razonables a pesar de las crecientes exigencias de protección del clima, y que las cargas de reducción no se distribuyan unilateralmente en el tiempo y entre las generaciones a costa del futuro. Esta exigencia de proporcionalidad establece que una generación no consuma gran parte del presupuesto de CO2 bajo una carga de reducción comparativamente leve, si al mismo tiempo esto dejaría a las generaciones futuras con una carga de reducción drástica, exponiendo sus vidas a graves pérdidas de libertad. El Tribunal, a pesar de reconocer la posibilidad de que en el futuro las graves pérdidas de libertad puedan ser proporcionadas y estar justificadas para proteger el clima, establece que las cargas a la “libertad futura” se fijan partir de los niveles permitidos en la actualidad y su impacto en la “libertad futura” debe ser proporcionada desde la perspectiva actual, que es el momento en el que puede modificarse todavía<sup>53</sup>. Finalmente, el Tribunal afirma que el mandato de protección objetiva del artículo 20-a obliga al Estado a proteger los fundamentos naturales de la vida, incluyendo la responsabilidad con las generaciones futuras, y al reparto de las cargas medioambientales entre las generaciones. El mandato de protección del artículo 20-a de la Ley Fundamental incluye la necesidad de tratar los fundamentos naturales de la vida con cuidado y legarlos a la posteridad en un estado de conservación que las generaciones posteriores no puedan seguir conservándolos solo bajo su propia abstinencia radical<sup>54</sup>. Afirma, así que para evitar una distribución de las cargas de reducción a costa del futuro es preciso que el escaso presupuesto de CO2

---

<sup>51</sup> *Ibid.*, párrafo 190.

<sup>52</sup> *Ibid.* En el párrafo 146 establece literalmente: “el deber de protección del Estado en virtud del artículo 2.2 de la Ley Fundamental no solo interviene cuando ya se han producido violaciones, sino que también se dirige al futuro”).

<sup>53</sup> *Ibid.*, párrafo 192.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párrafo 193.

se consuma con cuidado, para ganar tiempo para iniciar las transformaciones necesarias que alivien la pérdida de libertad mediante la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub>, y así disponer de mecanismos para lograr que el ejercicio de cualquier libertad sea “neutro” en emisiones. De acuerdo con el Tribunal las regulaciones son inconstitucionales en la medida que permitan consumir el presupuesto restante sin dar tiempo a las transformaciones que permitan la mitigación. Afirma el Tribunal que ante la incertidumbre de la magnitud del presupuesto de CO<sub>2</sub> restante en el futuro es posible exigir medidas que, por lo menos, limiten tal riesgo. Así, el principio de proporcionalidad no solo protege contra la irracionalidad absoluta, sino que también exige un uso moderado de la libertad protegida de antemano por los derechos fundamentales. En consecuencia, el legislador puede verse obligado en este caso a adoptar medidas cautelares para hacer frente a la carga de reducción que amenaza después de 2030 de forma que no se vulneren los derechos fundamentales<sup>55</sup>.

En su conclusión el Tribunal, declara inconstitucional el artículo 3(1) y 4(1) en relación con el anexo 2 de la ley impugnada ya que no existe ninguna disposición que satisfaga los requisitos de los derechos fundamentales sobre la actualización de los objetivos de reducción para el período comprendido entre 2031 hasta que se alcance la neutralidad climática exigida por el artículo 20-a de la Constitución. Acepta, por tanto, los recursos de los procedimientos 1 BvR 2656/18, 1 BvR 96/20 y 1 BvR 288/2, y rechaza el recurso 1 BvR 78/20<sup>56</sup>.

## 5. Conclusiones

El cambio climático representa un gran desafío que observamos con cierta perplejidad. Las dificultades para dar cuenta de sus implicaciones económicas, sociales, culturales y morales dificultan en muchas ocasiones la acción concreta y decidida. Sin embargo, el conocimiento científico muestra la gran importancia que tiene reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de forma rápida para evitar las peores consecuencias. En este sentido, el litigio climático se ha convertido en un instrumento para impulsar la acción de los gobiernos en la mitigación y adaptación al cambio climático. Así, igual que en el movimiento por el clima, los jóvenes son cada vez más visibles también en el litigio climático.

---

<sup>55</sup> *Ibid.*, párrafo 194.

<sup>56</sup> *Ibid.*, párrafo 267.

En este sentido, el proceso de distribución injusta de cargas de una generación sobre sus sucesoras derivado del cambio climático debe ser restringido por los mecanismos jurídicos y políticos a nuestra disposición. En el ámbito jurídico, debemos incorporar el gran número de referencias que en normas internacionales y nacionales instan a salvaguardar los intereses de las generaciones futuras, con la urgente necesidad de reforzar nuestra capacidad de orientar nuestra toma de decisiones teniendo en cuenta a las generaciones futuras. En este sentido, resulta plausible identificar tanto las precondiciones para satisfacer las necesidades, como las necesidades básicas de carácter universal. Las necesidades básicas están íntimamente relacionadas con la protección ambiental y la consecución de la estabilidad climática: la autonomía, la salud, el acceso a agua, alimento, etcétera. La garantía de las necesidades de cara al futuro no solo plantea la protección para las generaciones que vivirán en un futuro a largo plazo, sino también para los segmentos más jóvenes de la población actual, que proyectan su vida hasta final de siglo. El litigio climático como mecanismo jurídico que vincula la causa del cambio climático con el futuro es un instrumento de verdadero interés para la protección de ciertos bienes, valores o intereses de cara al futuro, sin requerir que la protección sea en términos de derechos, sino a través de una protección *intertemporal* de derechos podemos dejar fuera el análisis sobre la titularidad de los mismos, y hacer hincapié en el deber de protegerlos. Así, un buen número de litigios han sido presentados por jóvenes y menores de edad. En los dos casos destacados, tanto las demandas como las sentencias plantean cuestiones de verdadero interés desde el punto de vista teórico y práctico.

Así, la sentencia colombiana muestra la importancia de la protección intergeneracional de ciertos bienes y la existencia de límites de las generaciones presentes en beneficio de las futuras. Además, la incorporación de un mecanismo participativo para la protección de la Amazonía invoca no solo a los demandantes y los demandados, sino a la comunidad en su conjunto. La posibilidad de llegar a un pacto intergeneracional en el que participen los demandantes y otros sectores de la comunidad puede ser de verdadero interés para la protección del bien natural en cuestión y para una mejor representación de los intereses de aquellos que vivirán en el futuro, ya que los jóvenes podrían incorporar de forma más adecuada los intereses de aquellos que les sucederán inmeditadamente. Así, de la argumentación del tribunal se desprende la exigencia de protección de ciertos bienes naturales a través del tiempo para asegurar salvaguardar los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras.

En cuanto a la sentencia alemana, puede ser una sentencia determinante para el desarrollo del litigio climático. En primer lugar por la relevancia e influencia del Tribunal Constitucional alemán. En segundo lugar porque su argumentación plantea una cuestión determinante en el cambio climático. Así, la protección de hacia el futuro se plantea desde dos perspectivas conectadas. La primera, vinculada con la protección de los ecosistemas y la estabilidad del sistema climático como piedra de toque para satisfacer las necesidades básicas. La segunda con la capacidad de transitar tecnológicamente, pero sobre todo, socialmente, a formas de vida neutras en emisiones. Esto es, no es solo cuestión de salvaguardar la base biofísica, sino también de poder llevar a cabo la transformación ecosocial de la forma más ordenada posible. Así, la cuestión planteada por el Tribunal Constitucional en términos de libertad a partir del año 2030 es determinante para interpretar el mundo cuando el presupuesto de carbono se haya acabado. Si no hay un proceso ordenado de reducción se elegirá entre seguir emitiendo gases de efecto invernadero ante los evidentes riesgos y amenazas, o a un rápido y desordenado proceso de reducción. Este planteamiento es clave pues no solo está en juego la protección ambiental, sino la capacidad para llevar a cabo todas aquellas acciones que a día de hoy dependen de la quema de combustibles fósiles.

El planteamiento llevado a cabo en estas sentencias llama la atención a incorporar mecanismos jurídicos y políticos que incluyan a las generaciones venideras en nuestros procesos de toma de decisiones. En la primera, destaca la relevancia de proteger el sistema climático a través de la mitigación de las emisiones y la protección de los sumideros naturales como fundamento para la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales. En la segunda, destaca la necesidad de no imponer en las generaciones más jóvenes y en las futuras una carga desmesurada en la reducción de emisiones, limitando así su capacidad para salvaguardar sus derechos en el futuro. En estos dos casos podemos observar dos cuestiones clave para atender correctamente el vínculo intergeneracional ante el cambio climático: reducir el riesgo (no dañar), y transferir las tecnologías y los conocimientos necesarios para no sufrir las peores consecuencias del cambio climático y salvaguardar sus derechos.

## 6. Bibliografía

- BIDADANURE, J., "Youth Quotas, Diversity, and Long-Termism: Can Young People Act as Proxies for Future Generations?", en GONZÁLEZ-RICOY, I., y GOSSERIES, A., (Eds.), *Institutions for Future Generations*, Oxford University Press, 2016.
- BIRNBACHER, D. (Ed.), *Ökologie und Ethik*, Philipp Reclam jun, Stuttgart, 1980.
- BODANSKY, D., "Introduction: Climate Change and Human Rights: Unpacking the Issues", *Georgia Journal of International and Comparative Law*, n. 38, 2009.
- BROWN WEISS, E., *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*, United Nations University, Tokyo, 1989.
- CANEY, S., "Climate Change and the Future: Discounting for Time, Wealth and Risk", *Journal of Social Philosophy*, V. 40, 2, 2009, pp. 163-186.
- DÍAZ PÉREZ, S., *El futuro en llamas: Greta Thunberg y Fridays for Future*, Barcelona, Ediciones Beers & Politics, 2020
- DOYAL, L., y GOUGH, I., *A Theory of Human Needs*, McMillan, London, 1991.
- FRIEDLINGSTEIN, P., O'SULLIVAN, M., JONES, M. W., et al. "Global Carbon Budget 2020", *Earth System Science Data*, 12, 2020, pp. 3269–3340.
- GONZÁLEZ RICOY, I., y REY, F., "Enfranchising the future: Climate justice and the representation of future generations", *WIREs Climate Change*, 10, 2019.
- GOUGH, I., "Climate change and sustainable welfare: the centrality of human needs", *Cambridge Journal of Economics*, No. 3, 2015, pp. 1198 – 1199.
- GOUGH, I., "Recomposing consumption: defining necessities for sustainable and equitable well-being", *Philosophical Transactions of the Royal Society A*, Vol. 375, Issue 2095, 2017, pp. 1 – 18.
- HEINZERLING, L., "The Temporal Dimension in Environmental Law", *Environmental Law Reporter*, Vol. 31, Issue 9, 2001.
- HILSON, C., "Framing Time in Climate Change Litigation", *Oñati Socio-legal Series*, 9 (3), 2018, pp. 361-379.
- HISKES, R., *The Human Right to a Green Future: Environmental Rights and Intergenerational Justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.
- JARIA I MANZANO, "Los principios del Derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción", *Revista Ius et Praxis*, n. 2, 2019.
- JORDANO FRAGA, J., "Un desafío para los ordenamientos en el siglo XXI: el desarrollo sostenible", en DE JULIOS CAMPUZANO, A., (Coord.), *Dimensiones jurídicas de la globalización*, Librería Dykinson, 2007.
- KAVKA, G.S., "The Paradox of Future", *Individual Philosophy & Public Affairs* Vol. 11, No. 2, 1982, pp. 93-112.
- KNOX, J. H., "Linking Human Rights and Climate Change at the United Nations", *Harvard Environmental Law Review*, n. 33, 2009.
- LAWRENCE, P., y KOHLER, L., "Representation of future generations through international climate litigation: A normative framework", *German Yearbook of International Law*, 60, 2018, pp. 639–666.
- LEWIS, B., "The Rights of Future Generations within the Post-Paris Climate Regime", *Transnational Environmental Law*, 7:1, 2018.

- MACKLIN, R., “Can Future Generations Correctly Be Said to Have Rights?” en PARTRIDGE, E., (Ed.) *Responsibilities to Future Generations. Environmental Ethics*, New York, Prometheus Books, 1981.
- MARKELL, D., y RUHL, J.B., “An Empirical Survey of Climate Change Litigation in the United States”, 40 *Environmental Law Reporter* 10,644, 10,648, 2010.
- MASSON-DELMOTTE, V., et al., (Eds.), Informe del IPCC, 2018, Global Warming of 1.5°C. [Disponible aquí: <https://www.ipcc.ch/sr15/>. Última consulta el 20 de mayo de 2021]
- PAGE, E. A., *Climate Change, Justice and Future Generations*, Cheltenham, Edward Elgar, 2006.
- PARFIT, D., *Razones y personas*, A. Machado Libros, 2004 (original de 1984). [Traducción de RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M.].
- PARTRIDGE, E., “On the Rights of Future People”, en *Upstream/Downstream. Issues in Environmental Ethics*, SCHERER, D., (Ed.), Philadelphia, Temple University, 1990.
- PEEL, J., y OSOFSKY, H.M., *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, UK, Cambridge University Press, 2015.
- PEEL, J., y OSOFSKY, H. M., “Climate Change Litigation”, *Annual Review of Law and Social Science*, 16, 1, 2020, pp. 21-38.
- RIBOTTA, S., “Necesidades, igualdad y justicia: construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 24, 2011.
- RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Ed. Catarata, 2011.
- SCHWARTZ, T., “Obligations to Posterity”, en SIKORA S.I., y BARRY, B. (Eds), *Obligations to Future Generations*, Temple University Press, 1978.
- VICENTE GIMÉNEZ, T., “Un nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico”; en VICENTE GIMÉNEZ, T., (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Ed. Trotta, 2016.